

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
MEDELLIN**

Cinco (05) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-007-2019-00202 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	CENTRO RADIOLÓGICO CONQUISTADORES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto 730 V
<b>DECISIÓN</b>	Decreta embargo

Por ser procedente la medida cautelar invocada por la parte demandante en el anterior escrito, el Juzgado bajo las directrices establecidas en los art. 593 y demás normas concordantes del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el embargo de los créditos a favor de la demandada en las siguientes entidades comerciales EPS SURAMERICANA S.A. Y COMEVA EPS

**SEGUNDO.** Se le advertirá a las citadas entidades que el embargo se limita a la suma de \$ 490.224.692,00 y que los dineros que se retengan por tal concepto, deberán ser consignados en El Banco Agrario de Colombia, Suc. Carabobo de la ciudad de Medellín, cuenta de depósitos judiciales No. 050012031700 a nombre de La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, previniéndoles que en caso de no realizar en forma oportuna la consignación, les traerá como consecuencia, responder por dichos valores.

**TERCERO.** Con la salvedad de que no se trata de dineros provenientes del sistema general de participación de cuentas inembargables, de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

**CUARTO.** Se ordena realizar los oficios a las entidades NUEVA EPS, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, POSITIVA, RED VITAL requeridos para el embargo decretado el cual ordena el embargo de los créditos que le deban o le llegaren a deber al demandado limitado en la suma de \$ 490.224.692 por el Juzgado de Origen (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad) mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 advirtiéndoles que al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible de su valor de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la acepto con indicación del nombre del cesionario

y la fecha de aquella so pena de responder por el correspondiente pago Art. 593 numeral 4 del Código General del Proceso . No se accede a oficiar a SAVIA SALUD EPS toda vez que ya se encuentra respuesta de esta entidad.

**QUINTO.** Ofíciase en tal sentido por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Localidad.

**SEXTO.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO**  
**JUEZ (firmado digitalmente)**

4-V

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>MARITZA HERNANDEZ IBARRA</b> Secretario</p>
--